



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 050013333002 **2020 00165** 00
Demandante: EDUARD FERNANDO CRESPO QUINCHIA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Rechaza demanda.

Mediante auto del 28 de agosto de 2020, notificado por estados el 31 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera los defectos formales que allí se enunciaron, entre ellos, adecuara el poder por cuanto en el aportado no se indicó el objeto del mismo teniendo en cuenta que en los poderes especiales “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, de manera que el poder otorgado no pueda confundirse con otro para otro proceso y en el aportado, se identifican únicamente las partes y el medio de control, más no el objeto de este, pues si bien se indica que es para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no se identifica respecto de cuáles cesantías, ni el acto administrativo que se controvierte, ni la petición que se presentó, ni ningún otro elemento que permita a este Despacho inferir que el poder fue conferido específicamente para este asunto, pues se dejó en blanco.

El artículo 74 del C.G.P. dispone:

*“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 establece:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Si bien el Decreto en cita estableció la presunción de autenticidad para los poderes especiales, suprimiendo para su otorgamiento las formalidades de firma y presentación, no obstante, en nada modificó las características que debe contener el poder especial para su otorgamiento, esto es, que los asuntos estén determinados y claramente identificados, por lo que la ausencia de tal información, torna en insuficiente el poder, por cuanto no es posible por este Despacho establecer si efectivamente fu conferido para la demanda de la referencia o para alguna otra ya presentada o por presentar.

En virtud de lo anterior, al no encontrarse acreditada la facultad de la apoderada para presentar la demanda de la referencia y no haber subsanado esa omisión en el término legal de la inadmisión, se procederá con el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento del requisito exigido en su inadmisión, relacionado con el poder insuficiente.

SEGUNDO: ORDENA ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE



MANUEL FERNANDO MEJIA RAMÍREZ
JUEZ

Amco

En la fecha **21 de septiembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc469879586ba80b6c6658f293e96773ea1b00ac05dadcd26acac0486fe8c1f1

Documento generado en 18/09/2020 08:44:23 a.m.